



JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No.: 1100133350082017- 00120-00
 CONVOCANTE: LEIDY DIANA RODRIGUEZ PEREZ
 CONVOCADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El apoderado de la convocante señora LEIDY DIANA RODRIGUEZ PEREZ, previa solicitud de conciliación extrajudicial, la cual correspondió por reparto a la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, y el apoderado de la convocada, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), comparecieron para celebrar audiencia pública relacionada con los efectos contenidos y decididos dentro de la constancia secretarial de la Registradora Nacional del Estado Civil, que versa sobre el reconocimiento de unos viáticos correspondientes a 5 días comprendidos entre el 28 de octubre al 2 de noviembre del año 2015, comisión que se generó con ocasión del proceso electoral del 25 de octubre de 2015, en el Municipio de Fusagasugá.

I. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo propuesto

Peticiona el apoderado de la parte convocante, en la solicitud de conciliación extrajudicial, que:

**..le sean reconocidos y se ordene por parte de quien corresponda la cancelación de los viáticos a mi poderdante- reconociéndose su actuación como de buena fe exenta de culpa-, por el tiempo laborado y no pagado, recargos, perjuicios económicos ocasionados, así como todos los reconocimientos y pagos laborales a que tuviere derecho, debidamente indexados a la fecha de reconocimiento del pago; respecto del tiempo laborado por mi poderdante en el periodo comprendido entre el día 28 de octubre de 2015 y el día 02 de noviembre del mismo año, tal y como consta en la certificación firmada por el Registrador Municipal del Estado Civil de Fusagasugá (E) señor Luis Ernesto Cortés Gamboa y acorde a la Resolución No. 11093 del 30 de septiembre de 2015 suscrita por el Gerente de Talento Humano Altus Alejandro Baquero Rueda, mediante la cual se autorizó la comisión de servicios a mi poderdante la señora RODRIGUEZ PÉREZ, las cuales dan fe del tiempo laborado , y en el cual se evidenció el compromiso, profesionalismo, esfuerzo, dedicación y empeño, por parte de mi poderdante en relación a la obligación nacida como funcionaria activa tal y como obra en los soportes adjuntos.*

Pretendo con la presente solicitud que la celebración de la respectiva audiencia se explore, estudien y aprueben por parte de la convocada y acorde a la ley, las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos facticos y jurídicos que implica la controversia aquí presentada, y puestos de manifiesto en el presente libelo, para evitar de esta forma las acciones

pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico en lo Contencioso Administrativo como lo es la Reparación Directa en busca de resarcir el daño causado por la Omisión e inactividad de las obligaciones propias de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

1.2. MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

- Petición efectuada por la convocante (f. 22 a 24).
- Oficio con radicado No. SIC 253436 de 2 de diciembre de 2016, por medio del cual la entidad convocada da respuesta al derecho de petición incoado por la convocante (f. 25 a 28).
- Resolución No. 11093 de 30 de septiembre de 2015, con la que se "autoriza una comisión de servicio, se reconoce el gasto y se ordena el pago", a favor de la señora Leidy Diana Rodríguez Pérez, entre el 1 y el 28 de octubre de 2015 (fl. 8).
- Resolución No. 560 de 24 de octubre de 2015, con la que se asigna a la convocante como registradora municipal Ad- Hoc en lo electoral de Fusagasugá Cundinamarca a partir del 24 de octubre de 2015. (fl. 9).
- Acta de posesión de la resolución antes señalada (fl. 10).
- Resolución No. 14011 de 27 de octubre de 2015, "por la cual se prorroga una comisión de servicios, se reconoce el gasto y se ordena el pago", a favor de la señora Leidy Diana Rodríguez Pérez (fl. 13).
- Certificado expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Fusagasugá donde se indica que la señora Leidy Rodríguez fue comisionada en el municipio de Fusagasugá- Cundinamarca desde el 01 de octubre hasta el 02 de noviembre de 2015 (fl. 20).
- Auto No. 417010 de 18 de noviembre de 2016, con el que se admite la solicitud de conciliación presentada por el apoderado de la convocante (fl. 30).
- Acta de 2 de febrero de 2017, dada en la Procuraduría 86 Judicial para asuntos Administrativos, con la cual se suspende la audiencia, debido a que la parte convocada manifiesta que se presenta un error en el escrito de solicitud de conciliación, respecto a la liquidación efectuada (fl. 33 y 34).
- Escrito de 07 de febrero de 2017 con el que la parte convocante corrige el error anotado en cuanto a la liquidación de lo que se reclama (fl. 49).
- Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 24 de febrero de 2017, en la procuraduría 86 Judicial I para asuntos Administrativos, por medio de la cual se acuerda el pago de un millón veintidós mil trescientos diez pesos (\$1.022.310) a favor de la señora Leidy Diana Rodríguez Pérez por parte de la Registradora del Estado Civil, por concepto de viáticos de 5 días (fl. 54 a 57).



II. CONSIDERACIONES

La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estableció en el artículo 3, las clases de conciliación existentes, dividiéndolas en judiciales y extrajudiciales, esta última haciendo referencia a la conciliación prejudicial ya contemplada por la Ley 23 de 1991.

En tal virtud, conforme a la normatividad vigente, la conciliación es una manifestación unívoca de voluntad de las partes, en este caso prejudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con participación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos, con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba.

En esas condiciones se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación judicial, se refiere a derechos esencialmente económicos, los cuales son conciliables dado que como se certifica por la Secretaria del Comité de conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en constancia de 23 de febrero de 2017, se trata de reconocerle a la convocante la suma de \$ 1.022.310 como valor resultante de los viáticos que se generaron por la comisión surtida en el Municipio de Fusagasugá, por cinco (5) días, valor que será cancelado dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contencioso Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

Ahora, frente a la oportunidad para presentar la solicitud de conciliación, debe decirse que ésta fue presentada en el término, por las siguientes razones: (1) el acto administrativo definitivo que dio respuesta a la convocante es del 2 de diciembre de 2015, (2) no obra constancia de notificación respecto del acto en mención (3) el convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría el 04 de noviembre de 2016, según radicado N. 417010- 2016 (4) con constancia de 26 de enero de 2017 se indica que a la Registraduría Nacional del Estado Civil le asiste animo conciliatorio, sin hacer referencia al fenómeno de la caducidad (5) el acto administrativo se entiende notificado por conducta concluyente, con la presentación de solicitud de conciliación.

En relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que la Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil otorgó poder al doctor JAMES ALEXANDER LARA SÁNCHEZ, indicando allí, que lo **faculta para conciliar** (fl. 35).

Luego en tal sentido, no se presenta reparo alguno con la representación judicial de la entidad convocada.

Lo propio ocurre con la representación de la convocante, pues la señora Leidy Diana Rodríguez Pérez otorgó poder al doctor John Fredy Carranza Gómez, a quien facultó de manera expresa para conciliar, según se ve a folio 6 del expediente.

Asimismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo la convocante una persona natural le es inherente dicha

capacidad, además que se reitera los derechos irrenunciables no fueron afectados con la conciliación; y lo mismo ocurre con el apoderado de la entidad convocada quien mediante constancia suscrita por la Secretaría del Comité de Conciliación hace consistir su intención de conciliar.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por las probanzas que se aportaron a la actuación, el Despacho encuentra necesario exponer el siguiente marco normativo para establecer si es posible que se cancele a favor de la convocante señora LEIDY DIANA RODRIGUEZ PEREZ, la suma de UN MILLON VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.022.310) por concepto de viáticos por 5 días.

2.1. Marco Normativo.

Procede el Despacho a resolver si la convocante tiene derecho a que se le paguen lo viáticos generados en virtud de una comisión de servicios realizada en el municipio de Fusagasuga- Cundinamarca, en el periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2015 y el 2 de noviembre de 2015.

Los viáticos han sido definidos por parte del Consejo de Estado como aquellas "(...)sumas de dinero que el empleador reconoce a sus trabajadores para que cumplan sus funciones fuera de la sede habitual de trabajo, de modo que puedan sufragar gastos como transporte, manutención y alojamiento de este. De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Decreto 1042 de 1978, el reconocimiento de los viáticos se confiere a los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios. (...)¹"

Por su parte el Decreto 2400 de 1968 por medio del cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 22 las actividades que podrian ser objeto de comisión de la siguiente manera:

(...)ARTICULO 22. A los empleados se les podrá otorgar comisión para los siguientes fines. Para cumplir misiones especiales conferidas por sus superiores; para seguir estudios de capacitación; para asistir a reuniones, conferencias, seminarios y para realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presten sus servicios; para ejercer las funciones de un empleo de libre nombramiento y remoción cuando la comisión recaiga en un funcionario escalafonado en carrera. El Gobierno reglamentará las condiciones, términos y procedimientos para conceder comisiones.

Parágrafo. En ningún caso podrá conferirse comisión para ejercer funciones que no sean propias de la administración pública.

Inciso. Adicionado por el Art. 22 del Decreto 114 de 88. Tratándose de comisiones de servicios al exterior con cargo al Tesoro Público, éstas únicamente podrán conferirse cuando se trate de gestionar, tramitar o negociar asuntos que, a juicio del Gobierno Nacional, revistan especial

¹ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUB SECCION "A"
Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil quince (2015)
Radicación número: 76001-23-31-000-2009-01050-01(3770-13)



interés para el país, o para suscribir convenios o acuerdos con otros gobiernos u organismos internacionales.

El acto administrativo que confiera la comisión se motivará de manera que se cumpla con los supuestos establecidos en este inciso.

Las comisiones de estudio en el exterior únicamente podrán conferirse cuando el objeto de las mismas guarde relación con los fines de la entidad o con las funciones inherentes al cargo que desempeña el servidor público. (...)

Posteriormente en el Decreto 1042 de 1978 se estableció en los artículos 61 y siguientes, reglas específicas acerca de los viáticos, indicando entre otras cosas, que los mismos serían reconocidos a los empleados públicos que debían viajar en comisión de servicios, de igual manera señaló la manera en que debían fijarse y los factores de salario que debían tenerse en cuenta para su reconocimiento. Así mismo señaló los requisitos para el otorgamiento de las comisiones. Lo anterior fue consagrado en dicha norma de la siguiente manera:

"(...) Artículo 61º.- De los viáticos. Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos. (...)"

(...) Artículo 62º.- De la fijación de los viáticos. Los viáticos se fijarán según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, hasta en las siguientes cantidades diarias:

Las entidades a que se refiere el presente Decreto fijarán el valor de los viáticos, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el inciso anterior.

Para determinar el valor de los viáticos de acuerdo con los topes señalados en este artículo se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a). La asignación mensual básica.
- b). Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c). Los gastos de representación cuando se trate de funcionarios del nivel directivo.

Mientras las entidades reglamentan el reconocimiento de viáticos, podrán fijar a sus funcionarios los topes señalados en el presente artículo. (...)

(...) Artículo 64º.- De las condiciones de pago. Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernóctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor fijado en el artículo 62. (...)

(...) Artículo 65º.- De la duración de las comisiones. Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere

necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse.

Sin embargo, a los funcionarios que desempeñen labores de inspección y vigilancia podrá otorgárseles comisiones de servicios sin sujeción al límite fijado en el inciso anterior.

Tampoco estarán sujetas a los términos de este artículo las comisiones que por su naturaleza exijan necesariamente una duración mayor, a juicio del jefe del respectivo organismo. Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente. (...)

(...) Artículo 66º.- Del otorgamiento de comisiones. Las comisiones en el interior del país serán otorgadas por el funcionario de nivel directivo que esté al frente del respectivo organismo, o por su delegado.

Salvo disposición legal en contrario, las comisiones en el exterior requerirán autorización previa de la Presidencia de la República y se otorgarán mediante decreto cuando se trate de funcionarios del sector central. Sin embargo, el Presidente de la República podrá delegar el otorgamiento de comisiones al exterior de los empleados cuya designación hubiere delegado.

Las comisiones en el exterior de los funcionarios del sector descentralizado se otorgarán mediante acto de la respectiva junta o consejo directivo, que será aprobado por resolución firmada por el ministro de relaciones exteriores, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro o Jefe del Departamento Administrativo del organismo al cual esté adscrito el respectivo establecimiento. (...).

Por su parte el Decreto 1950 de 1973, por el cual se reglamentan los Decretos- Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil, reguló las comisiones, indicando entre otras cosas las modalidades de las mismas, algunos de los requisitos para su otorgamiento, y específicamente los elementos de la comisión por servicios, teniendo en cuenta la posibilidad del pago de viáticos y el deber que constituye para el empleado público, de la siguiente manera:

(...) Artículo 75º.- El empleado se encuentra en comisión cuando, por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular. (...)

(...) Artículo 76º.- Las comisiones pueden ser:

- a. **De servicio, para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, cumplir misiones especiales conferidas por los superiores, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación, que interesen a la administración u que se relacionen con el ramo en que presta sus servicios el empleado.**
- b. Para adelantar estudios.
- c. Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, cuando el nombramiento recaiga en un funcionario escalafonado en carrera administrativa, y
- d) Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas (...)" (Negrilla del Despacho)



(...)

Artículo 78º.- Las comisiones en el interior del país se confieren por el jefe del organismo administrativo, o por quien haya recibido delegación para ello; las comisiones al exterior exclusivamente por el gobierno.(...)

(...) **Artículo 79º.-** Hace parte de los deberes de todo empleado la comisión de servicios y no constituye forma de provisión de empleos. Puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte conforme a las disposiciones legales sobre la materia y las instrucciones de gobierno, y el comisionado tiene derecho a su remuneración en pesos colombianos, así la comisión sea fuera del territorio nacional. (...)(Negrilla del Despacho)

(...) **Artículo 80º.-** En el acto administrativo que confiera la comisión deberá expresarse su duración que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por razones de servicio y por una sola vez hasta por treinta (39) días más, salvo para aquellos empleos que tengan funciones específicas de inspección y vigilancia. Prohibase toda comisión de servicio de carácter permanente. (...)

Ahora bien en la Ley 4ta de 1992 se estableció que es competencia del Gobierno Nacional, fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de igual forma en su artículo 4º se indicó que podría modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

(...) **Artículo 1º.-** El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. Los miembros de la Fuerza Pública. (...)"

(...) **Artículo 4º.-** Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2 el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1 literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

Parágrafo- Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático Colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una

remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional.
 (...)²

De esta manera en desarrollo de las normas generales de la Ley 4ta de 1992, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 1063 de 26 de mayo de 2015 (vigente para la fecha en que se llevó a cabo la comisión 16 de diciembre de 2015 a 1º de enero de 2016)² fijó la escala de viáticos para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico; los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; Los miembros del Congreso Nacional. Indicando que regiría a partir de la fecha de su publicación. De la siguiente manera:

| COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAIS | | | | | |
|--|--------------|-------------|---------------------------|-------|-----------|
| BASE DE LIQUIDACION | | | VIATICOS DIARIOS EN PESOS | | |
| Hasta | S0 | a | S901.415 | Hasta | S81.754 |
| De | S901.416 | a | \$1.416.48 | Hasta | \$111.733 |
| De | \$1.416.488 | a | \$1.891.51 | Hasta | \$135.571 |
| De | \$1.891.516 | a | \$2.399.13 | Hasta | \$157.751 |
| De | \$2.399.132 | a | \$2.897.44 | Hasta | \$181.148 |
| De | \$2.897.450 | a | \$4.369.79 | Hasta | \$204.462 |
| De | \$4.369.794 | a | \$6.107.46 | Hasta | \$248.350 |
| De | \$6.107.467 | a | \$7.251.76 | Hasta | \$335.024 |
| De | \$7.251.769 | a | \$8.927.19 | Hasta | \$435.528 |
| De | \$8.927.199 | a | \$10.794.69 | Hasta | \$526.814 |
| De | \$10.794.695 | En adelante | | Hasta | \$620.403 |

Del anterior marco legal y jurisprudencial se puede indicar que, para que sea procedente el pago de viáticos, se deben reunir, entre otros, los siguientes requisitos a saber:

1. Por regla general tener la condición de empleado público.
2. Que por disposición de autoridad competente tenga que realizar las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.
3. Que la Comisión por servicios sea conferida mediante Acto Administrativo, donde se indique su duración y el pago de los mismos.
4. Tener en cuenta la escala de viáticos fijada mediante Decreto por parte del Gobierno Nacional.

En el caso materia de examen, especifica el apoderado de la señora Leidy Diana Rodríguez Pérez en el acápite de los hechos de la solicitud de conciliación, que:

1. * Una vez agotada la etapa de selección para formar parte del grupo de apoyo a las elecciones de mandatarios locales del 25 de octubre de 2015, mi apoderada fue comisionada mediante la Resolución No. 11093 del 30 de septiembre de 2015 para el municipio de Fusagasugá-Cundinamarca, con la finalidad de cumplir con las funciones asignadas como Enlace Electoral del

² El Decreto 2631 de 12 febrero de 2016 rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1063 de 2015.



Departamento de Cundinamarca y demás tareas establecidas por el Registrador Municipal de Fusagasugá, comisión con fecha de terminación el día 28 de octubre de 2015 (Se anexa en el acápite de "Pruebas y Anexos").

2. El 24 de octubre de 2015, a través de la Resolución No. 560 de 2015, expedida por los Delegados Departamentales de Cundinamarca, ante la necesidad del servicio, mi prohijada fue designada como Registradora Municipal Ad-Hoc en lo Electoral del municipio de Fusagasugá-Cundinamarca, por lo cual se presentó de manera inmediata ante el Alcalde de dicho municipio para tomar posesión del cargo (Se anexa en el acápite de "Pruebas y Anexos").

3. Luego de la posesión mencionada, el día 26 de octubre se conforma la prórroga de la comisión de servicios inicial al extenderse hasta el día 02 de noviembre de 2015, acorde con correo electrónico remitido por los Delegados Departamentales de Cundinamarca con destino a la Gerencia de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Registraduría Delegada en lo Electoral, en razón a lo cual mi poderdante cumplió sus funciones como Secretaria de la Comisión Escrutadora Municipal.

4. En este orden de ideas, el registrador municipal de Fusagasugá-Cundinamarca con funciones administrativas expide el respectivo cumplimiento a mi poderdante, para el periodo comisionado comprendido entre el 01 de octubre y el 02 de noviembre de 2015.

5. Días después y habiendo finalizado con total éxito la comisión confiada, mi poderdante la Señora RODRÍGUEZ PÉREZ recibe correo electrónico por parte de la oficina de viáticos, el cual reza: "De manera atenta les informo que una vez verificados los soportes entregados en esta área (cumplido y/o gastos de viaje) contra resolución de comisión, se evidenciaron algunas inconsistencias, motivo que no ha permitido realizar la legalización de los viáticos, en tal sentido, les agradezco acercarse en el día de hoy a esta área (...)". (Se anexa copia de los actos en el acápite de "Pruebas y Anexos").

6. Mi poderdante actuó en todo momento con buena fe exenta de culpa, y al estar investida en su comisión de servicios por la calidad designada como Registradora Municipal Ad-Hoc en lo electoral para el municipio de Fusagasugá-Cundinamarca, cumplió a cabalidad con sus funciones, puesto que parte de su deber consistía en culminar el escrutinio hasta realizar la declaratoria de las elecciones municipales (Alcaldía, Concejo Municipal y Ediles), así como suscribir los actos administrativos de la comisión escrutadora en calidad de secretaria.

7. El día 20 de noviembre de 2015 mi poderdante la Señora RODRÍGUEZ PÉREZ elevó derecho de petición ante la Gerencia de Talento Humano en cabeza del Señor Altus Alejandro Baquero Rueda, en orden a reclamar el reconocimiento y pago de viáticos, en el periodo comprendido entre el 28 de octubre y el 02 de noviembre de 2015.

8. La solicitud antedicha, fue respondida de manera negativa mediante la comunicación con radicado GTH-0700-SIC 253436 de 2015, con fecha 02 de diciembre de 2015, en la cual se argumentan razones de tipo presupuestal y

"que en este caso se configuró un hecho cumplido" para la negativa al reconocimiento y pago solicitados, pese a que en la misma puede leerse que: "(...) Es cierto que, tal y como lo acreditó la peticionaria, a causa del proceso electoral se trasladó al municipio de Fusagasugá - Cundinamarca, al efecto, el Registrador Municipal de Fusagasugá expidió la constancia del cumplimiento de la comisión de servicio de la señora Rodríguez Pérez, quien permaneció allí desde el día 1° de octubre hasta el 2 de noviembre de 2015, y desempeñó las funciones de Registradora Especial Ad-hoc en dicho Municipio -sic- (...)"

De la documental probatoria allegada al expediente, se corrobora que la convocada mediante derecho de petición de 20 de noviembre de 2015, solicitó el reconocimiento y pago de viáticos generados con la comisión que surtió en el municipio de Fusagasugá entre el 28 de octubre y el 2 de noviembre del año 2015; que la entidad convocada Registraduría Nacional del Estado Civil se pronunció desfavorablemente respecto a dicha solicitud, mediante oficio No. SIC 253436 de 2015, así mismo se observa que el 04 de noviembre de 2016 se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para lo cual la entidad ya citada, allegó fórmula de acuerdo por valor de un millón veintidós mil trescientos diez pesos (\$1.022.310).

Se aprecia, que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico que podría ser objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas para ello, específicamente de la señalada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Además, el Acta de conciliación de la audiencia del mismo nombre celebrada en la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos el 24 de febrero de 2017, contempla las partes intervinientes, los extremos laborales y, en concreto, los demás puntos examinados, incluido el monto de la conciliación.

Valga resaltar que, en el plenario obra certificación proferida por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que expone la fórmula de pago sobre el presente asunto y los parámetros a seguir:

- a. **Valor:** Reconocer la suma de un millón veintidós mil trescientos diez pesos m/cte (\$1.022.310), como valor resultante de los viáticos que por comisión le correspondían, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
- b. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
- c. **Pago:** Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.



Así mismo, que no iniciaran acciones contra la Registraduría Nacional del Estado civil que tengan que ver con el reconocimiento de los viáticos que aquí se reclaman.

Ante los parámetros expuestos por el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la audiencia de conciliación desarrollada en la antes mencionada Procuraduría, el apoderado de la convocante, expresó que, *"acepto en su integralidad la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada."*

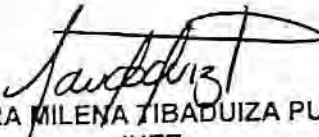
En consecuencia, teniendo en cuenta que las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, se impone la aprobación del acuerdo conciliatorio contenido en el acta expedida el 24 de febrero de 2017 en la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, dada en virtud de la radicación No. 417010 de 2016, en razón de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, amén de que el acuerdo tiene objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliadoras, no advirtiéndose, además, lesión en contra de los intereses del Estado o que afecte el patrimonio económico del ente público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 8 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

- 1.- **APROBAR** la conciliación prejudicial contenida en el Acta celebrada el 24 de febrero de 2017 en la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el Doctor JOHN FREDY CARRANZA GOMÉZ apoderado de la convocante señora LEIDY DIANA RODRIGUEZ PEREZ y el Doctor JAMES ALEXANDER LARA como apoderado de la convocada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a favor de la señora LEIDY DIANA RODRIGUEZ PEREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 52.906.715, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- La suma reconocida será cancelada a la funcionaria, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa apruebe la conciliación.
- 3.- Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.
- 4.- Por Secretaría, expídase a las partes copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.
- 5.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



SANDRA MILENA TIBADUIZA PULIDO
JUEZ

LP

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 09
DE JUNIO DE 2017 a las 08:00 a.m.

LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

| | | | |
|--|---------------------------------------|---------------------|------------|
|  PROCURADURÍA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small> | PROCESO INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | 24/08/2015 |
| | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 24/08/2015 |
| | FORMATO ACTA DE AUDIENCIA | Versión | 4 |
| | REG-IN-CE-002 | Página | 1 de 4 |


CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 86 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N°. 417010 del 4 de noviembre de 2016

Convocante (s): LEIDY DIANA RODRÍGUEZ PÉREZ
 Convocado (s): REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En Bogotá D.C., el veinticuatro (24) de febrero de 2017, siendo las tres de la (3:00 p.m.) de la tarde, procede el despacho de la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos a continuar **LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, suspendida el 2 de febrero de 2017. Comparece a la diligencia el doctor **JOHN FREDY CARRANZA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.848.129 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 238971 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante, quien fue reconocido mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2016. Asimismo, comparece el doctor **JAMES ALEXANDER LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.721.362 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 238767 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte convocada Registraduría Nacional del Estado Civil, reconocido en audiencia del 2 de febrero de 2017. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que una vez realizada la corrección de la solicitud de conciliación evidenciada en audiencia del 2 de febrero de 2017 y entregada la misma a la parte convocada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a este Despacho, se ratifica en los hechos y las pretensiones consignadas en su solicitud de conciliación y su corrección las cuales se refieren a lo siguiente: "Que una vez en firme los actos administrativos reprochados en el presente escrito, solicito respetuosamente que a través de la figura de la conciliación como medio de solución de conflictos y requisito de procedibilidad acorde a la normatividad arriba citada, le sean reconocidos y se ordene por parte de quien corresponda la cancelación de los viáticos a mi poderdante - reconociéndose su actuación como de buena fe exenta de culpa-, por el tiempo laborado y no pagado, recargos, perjuicios económicos ocasionados, así como todos los reconocimientos y pagos laborales a que tuviere derecho, debidamente indexados a la fecha de reconocimiento del pago; respecto del tiempo laborado por mi poderdante en el periodo comprendido entre el día 28 de Octubre de 2015 y el día 02 de Noviembre del mismo año, tal y como consta en la certificación firmada por el Registrador Municipal del Estado Civil de Fusagasugá (E) Señor Luis Ernesto Cortés Gamboa y acorde a la Resolución No.11093 del 30 de septiembre de 2015 suscrita por el Gerente de Talento Humano Altus Alejandro Baquero Rueda, mediante la cual se autorizó la comisión de servicios a mi poderdante la Señora RODRÍGUEZ PÉREZ, las cuales dan fe del tiempo laborado, y en el cual se evidenció el compromiso, profesionalismo, esfuerzo, dedicación y empeño; por parte de mi poderdante en relación a la obligación nacida como funcionaria activa tal y como obra en los soportes adjuntos. Pretendo con la presente solicitud que previo a la celebración de la respectiva audiencia se exploren, estudien y aprueben por parte de la convocada y acorde a la Ley, las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar

| | | |
|--|-----------------------------|------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N.º86 Judicial I Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|--|-----------------------------|------------------------------------|

| | | | |
|--|---------------------------------------|---------------------|------------|
|  PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN | PROCESO INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | 24/08/2015 |
| | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 24/08/2015 |
| | FORMATO ACTA DE AUDIENCIA | Versión | 4 |
| | REG-IN-CE-002 | Página | 2 de 4 |

una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la controversia aquí presentada, y puestos de manifiesto en el presente libelo, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico en lo Contencioso Administrativo como lo es la Reparación Directa en busca de resarcir el daño causado por la Omisión e Inactividad de las obligaciones propias de la Registraduría Nacional del Estado Civil. La estimación razonada de la cuantía de ésta, corresponde a Viáticos faltantes de 05 días, a razón de \$204.462 diarios, agencias en derecho, debidamente actualizados con el IPC así:


| Nombre de funcionario | Sueldo | Periodo no pagado | Días | Valor diario según resolución | Total a pagar por días laborados | Total pretensión |
|-----------------------------|-------------|--|---------|-------------------------------|----------------------------------|------------------|
| Leydy Diana Rodríguez Pérez | \$3.006.332 | 28-10-2015 a 2-11-2015 (2 medios días) | 05 días | \$204.462 | \$1.022.310 | \$1.022.310 |

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: - **DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.** "De la manera más respetuosa me permito aportar la Constancia Secretarial suscrita por Fernando Andrés García en su calidad de Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 23 de Febrero de 2017, por medio de la cual se ratifica la decisión de Conciliar adoptada en sesión del pasado 12 de diciembre de 2016. En este orden de ideas, la Entidad que represento tendrá como valor a conciliar por todo concepto la suma de UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.022.310) como pago de viáticos correspondientes a cinco días comprendidos entre el 28 (medio día) de octubre al 2 (medio día) de noviembre de 2015. La anterior suma se tendrá como integral y total sin lugar a pagos adicionales a partir del acuerdo y estará sujeta a la aprobación del mismo, momento en el cual se realizará el desembolso dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes (folio 3 de la Constancia).

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "**Acepto en su integralidad la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada**".

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo por la suma de UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.022.310) como pago de viáticos dejados de pagar a la convocante correspondiente a 5 días comprendidos entre el 28 (medio día) de octubre al 2 (medio día) de noviembre de 2015, a saber: Certificaciones de comité de conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil del 26 de enero y 23 de febrero de 2017; Resolución No. 11093 del 30 de septiembre de 2015 mediante la que se autorizó una comisión de servicios, se reconoce el gasto y se ordena el pago de viáticos del 1 al 28 de octubre de 2015; Resolución 560 del 24 de octubre de 2015 asignando funciones

| | | |
|--|-----------------------------|------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N.º86 Judicial I Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|--|-----------------------------|------------------------------------|

| | | | |
|--|---------------------------------------|---------------------|------------|
|  PROCURADURÍA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small> | PROCESO INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | 24/08/2015 |
| | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 24/08/2015 |
| | FORMATO ACTA DE AUDIENCIA | Versión | 4 |
| | REG-IN-CE-002 | Página | 3 de 4 |

a la convocante como registradora municipal ad hoc en lo electoral de Fusagasugá y acta de posesión del 24 de octubre de 2015; correo solicitando prórroga de la comisión en el municipio de Fusagasugá; Resolución No.14011 del 27 de octubre de 2015 por la cual se prorrogó la comisión de servicios; formatos E26 de resultado de escrutinios firmados por la convocante elecciones 25 de octubre de 2015; certificación del 2 de noviembre de 2015 en la que se indica que la convocante fue comisionada en el municipio de Fusagasugá desde el 1 de octubre hasta el 2 de noviembre de 2015; solicitud presentada por la convocante reclamando el reconocimiento y pago de viáticos comprendidos entre el 28 de octubre y 2 de noviembre de 2015; respuesta dada por la entidad convocada negando dicho reconocimiento y pago de viáticos; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones:


Es de anotar que conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado – Sala Plena – Sección Tercera – C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa – 19 de noviembre de 2012 – Radicación nro. 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24.897), que resolvió situaciones atinentes al pago de hechos cumplidos, como consecuencia de la prestación de servicios sin mediar contrato alguno, es posible sostener, conforme ha dicho proveído, que en el presente caso nos encontramos inmersos en los postulados de la sentencia proferida cuando manifestó: "Por regla general, el enriquecimiento sin causa es un principio general, que deviene del artículo 80 de la ley 153 de 1887, traducido en el artículo 831 del Código de Comercio, no puede ser invocado para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que lo justifique, pues no puede pretenderse con ella desconocer o contrariar una norma imperativa, y en este orden los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 prescribe que los contratos estatales son solemnes y deben constar por escrito y cumplir con los requisitos exigidos en la norma, los cuales son de orden público e imperativos, sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia, concluyendo que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de servicios en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este. No obstante se admite la hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, los cuales restringe a las siguientes situaciones específicas: a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo. b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación. c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la

| | | |
|---|--------------------------------|---------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N.º86 Judicial Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|---|--------------------------------|---------------------------------------|

29

21

26

| | | | |
|---|---------------------------------------|---------------------|------------|
|  PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN | PROCESO INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | 24/08/2015 |
| | SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 24/08/2015 |
| | FORMATO ACTA DE AUDIENCIA | Versión | 4 |
| | REG-IN-CE-002 | Página | 4 de 4 |

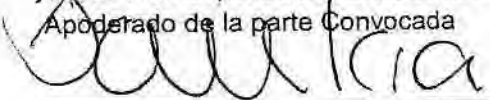
68

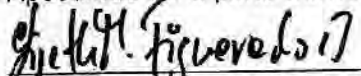
ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4o de la Ley 80 de 1993. En consecuencia el reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa, que es compensatorio, sólo podrá pretenderse y reconocerse por el monto del enriquecimiento, y compulsarse copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales, a que haya lugar. Si se tiene en cuenta que la actio de in rem verso, constituye básicamente una pretensión, y se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa, por lo tanto, los términos, la competencia y la caducidad se rigen por normatividad de esta acción." De la providencia transcrita, claramente se infiere que conforme a la posición jurisprudencial del Consejo de Estado es perfectamente viable, que casos como el aquí se ha conciliado se solucionen de manera bilateral, mediante mecanismos auto compositivos como la conciliación, que garantizan la protección al patrimonio público, los derechos de los particulares y permiten resolver conflictos de manera pronta, evitando desgastes innecesarios al aparato judicial.

Adicionalmente a lo expuesto anterior se debe tener en cuenta que la convocante es funcionaria de la entidad convocada, motivo por el cual se hace necesario resaltar que la suma adeudada a la convocante que se propone cancelar en el presente acuerdo conciliatorio se encuentra dentro del marco del cumplimiento de sus funciones y de la relación legal existente dentro del marco de la función pública.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 4:30 p.m.


JOHN FREDY CARRANZA GOMEZ
 Apoderado de la parte Convocada


JAMES ALEXANDER LARA
 Apoderado de la parte Convocante


LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO
 Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos

| | | |
|--|--------------------------------|---------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 86 Judicial I Administrativa | Tiempo de Retención: 5 años | Disposición Final: Archivo Central |
|--|--------------------------------|---------------------------------------|

N
C